



# Resolución Directoral

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0003-2025-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2

San Isidro, 10 de enero de 2025

### VISTOS:

El Memorando N° D0021-2025-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2, y el Informe N° 0005-2025/VMCS/PASLC/UO-rcordovac, emitidos por la Unidad de Obras; y el Informe Legal N° 006-2025-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UAL, emitido por la Unidad de Asesoría Legal;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de marzo de 2024, se suscribe el Contrato N°05-2024/VIVIENDA/VMCS/PASLC entre el Programa Agua Segura para Lima y Callao (en adelante la Entidad), y el CONSORCIO AGUAS DE PROFAM (integrado por las empresas CONINDRA S.A.C, MARQUISA S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES, CONSTRUCTORA CABO VERDE S.A., CRONOS PROYETOS Y CONSTRUCCIONES S.A.C. e INVERSIONES PRAIA S.A.C.), en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 06-2023-PASLC-1 derivada de la Licitación Pública N° 04-2023-PASLC-1, convocada para la contratación del servicio de consultoría para la ejecución de las prestaciones pendientes del Estudio Definitivo y Expediente Técnico, y Ejecución de Obra bajo la modalidad de Diseño y Construcción con Estudio Básico de Ingeniería para el Proyecto “INSTALACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA LA ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA PROFAM PERÚ DISTRITO SANTA ROSA” con CUI N° 2339705; en adelante el Proyecto, con un plazo de ejecución de las prestaciones pendientes del Estudio Definitivo, Expediente Técnico y la Ejecución de la Obra de 840 días calendario;

Que, con fecha 04 de julio de 2024, se suscribe el Contrato N° 08-2024/VIVIENDA/VMCS/PASLC entre el Programa Agua Segura para Lima y Callao (La Entidad) y el CONSORCIO SUPERVISOR SANTA ROSA COREA – PERÚ (integrado por las empresas DOHWA ENGINEERING CO. LTD. SUCURSAL DEL PERU y META ENGINEERING S.A. SUCURSAL DE PERU, XENA E.I.R.L); en adelante la Supervisión, en el marco del Concurso Público N° 02-2024-PASLC-1 convocado para la contratación de la ejecución del servicio de consultoría de obra para la supervisión de ejecución de las prestaciones pendientes del Proyecto, con un plazo de ejecución del servicio de 942 días calendario;

Que, con fecha 02 de agosto de 2024, mediante Adenda N° 01, se corrigió el error material contenido en la numeración del contrato, por lo que la numeración correcta es **Contrato N° 09-2024/VIVIENDA/VMCS/PASLC**;

Que, con fecha fecha 19 de diciembre de 2024, mediante Carta N° 091-2024-CSSRCP, la Supervisión remitió al PASLC su solicitud de Ampliación de Plazo N° 05, sustentada a través del Informe N° 033-2024-CSSRCP-SUPERVISOR-RMR que adjunta a la citada carta, precisando a través del numeral 4.2 que: *“la imposibilidad de esta supervisión para iniciar con la revisión y/o aprobación del Informe de Estudio Definitivo de la Sección N° 01 se dio debido a que inicialmente dicho Informe fue devuelto por el Inspector de Obra, al ser incompatible con el seccionamiento primigenio establecido en los términos de referencia, por consiguiente, se considera como no presentado hasta que el contratista pueda reingresarlo cumpliendo con las condiciones dadas por el Inspector de obra. (...)”*;

Que, la Supervisión señala que, el fin de la causal o fin del hecho generador de atraso corresponde al **10 de diciembre de 2024**, *“(...) fecha en el que el contratista mediante la carta N° 0238-2024-CAP-ET, del 10.12.24, presenta su Informe de Estudios Definitivos de la Sección N° 01, permitiéndonos continuar con el proceso de supervisión de la ejecución de las prestaciones pendientes del estudio definitivo y expediente técnico “Instalación De Los Sistemas De Agua Potable Y Alcantarillado Para La Asociación Pro Vivienda Profam Perú Distrito Santa Rosa” código único N° 2339705”*;

Que, cabe señalar que, la Supervisión sustenta su solicitud, en mérito a lo determinado en el Ítem I.2 de los Términos de Referencia del Contratista-Ejecutor *“(...) El cómputo para el inicio de cada informe se contabilizará después de otorgada la aprobación del informe previo; por ejemplo, para el inicio del plazo del Informe de Estudios definitivos y/o corrección si corresponde– Sección 01, se deberá contar con la aprobación del Informe de Revisión – Sección 01; de igual manera para el inicio del plazo del Informe de Expediente técnico- Sección 01, se deberá contar con la aprobación del Informe de Estudios definitivos y/o corrección si corresponde– Sección 01. en ese orden de ideas para la Sección 2 y 3. (...)”*;

Que, sumado a ello, la Supervisión señala que, la devolución del Informe de Estudio Definitivo de la Sección 1, afectó el normal desarrollo y presentación de los demás Informes de avance, lo cual causó el retraso del Contratista-Ejecutor en la culminación de la ejecución de las prestaciones pendientes del estudio definitivo y expediente técnico dentro de su plazo de término vigente, y como consecuencia de ello, se retrasa el inicio de actividades de la Supervisión;

Que, con fecha 06 de enero de 2025, mediante Informe N° 0005-2025/VMCS/PASLC/UO-rcordovac, la Coordinadora de Proyecto de la Unidad de Obras, emite pronunciamiento respecto a la solicitud de la Supervisión precisando que, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 por noventa (90) días calendario solicitada por el supervisor Consorcio Supervisor Santa Rosa Corea – Perú, debe ser declarada IMPROCEDENTE, opinión que la Unidad de Obras hace suya y solicita la emisión de la opinión legal, a través del Memorando N° D0021-2025-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2;

Que, la Coordinadora del Proyecto, a través del numeral 4.2.2.1. del citado informe, señala lo siguiente:

*“Si bien es cierto que el supervisor inició actividades contractuales el día 31.07.2024, se indica que desde esa fecha hasta la aprobación del Plan de Trabajo General y Específicos por parte de la Entidad mediante Carta Múltiple N° D00173-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2 de fecha 12.12.2024, el supervisor dentro de sus alcances podía tomar las acciones inmediatas que puedan sobrellevar los problemas suscitados en el proyecto, pero tal como se evidencia en el ítem 4.2.2 del presente informe, estos no realizaron acción alguna para con la entidad, como reuniones o propuestas de solución, dejando pasar el tiempo, por lo que el periodo afectado es imputable a ellos.”*  
(El subrayado es agregado).

Que, asimismo, respecto a dicho aspecto, la Coordinadora del proyecto concluye señalando que, “(...) de acuerdo al análisis realizado y evaluado, la suscrita declara IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 por noventa (90) días calendario solicitada por el supervisor Consorcio Supervisor Santa Rosa Corea - Perú, toda vez que NO ES CONCORDANTE con el Artículo N° 158.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ítem “b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista”, por ser atribuible al Consultor y al Supervisor el atraso en el servicio, por no haber actuado diligentemente conforme a los Términos de Referencia (Requerimiento)”;

Que, de manera preliminar precisaremos que, el procedimiento de selección que dio lugar al contrato materia de análisis se realizó bajo el ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley) y su Reglamento (en adelante el Reglamento), aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus respectivas modificaciones, encontrándose en ese contexto, la ejecución de la contratación sujeta a las normas glosadas;

Que, habiéndose definido la normativa aplicable a la contratación objeto de análisis, debe señalarse que, el TUO de la Ley, en el numeral 34.2 de su artículo 34, ha previsto que: “El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.” (el resaltado es agregado). De donde se desprende que, dentro de la ejecución contractual se puede autorizar modificaciones contractuales referidas a la ampliación de plazo;

Que, sobre el particular, el artículo 158 del Reglamento, establece respecto a ampliación de plazo, lo siguiente:

#### **Artículo 158. Ampliación del plazo contractual**

*158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:*

*a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*

*b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.*

*158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.*

(...)” (El resaltado es agregado)

Que, de lo antes citado, se advierte que las solicitudes de ampliaciones de plazo deben ser presentadas dentro de los siete (07) días hábiles siguientes de finalizado el hecho generador del atraso o paralización;

Que, sobre el particular, la Dirección Técnico Normativa mediante Opinión N° 024-2023/DTN señaló lo siguiente:

***“La normativa de contrataciones del Estado no ha regulado la posibilidad de que en una contratación de bienes o servicios se presente la solicitud de ampliación de plazo antes de finalizado el hecho generador del atraso o paralización; no obstante, ello no impide que el contratista pueda volver a presentar dicha solicitud de manera posterior, esta vez luego de culminado el hecho generador (conforme a lo previsto en el artículo 158 del Reglamento), siendo competencia de la Entidad definir si otorga la ampliación de plazo solicitada, debiendo, para ello, evaluar si efectivamente se ha configurado alguna de las causales correspondientes.”*** (El resaltado es agregado)

Que, mediante Informe Legal N° 006-2025-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UAL, de fecha 09 de enero de 2025, la Unidad de Asesoría Legal, comunica que, el pronunciamiento de dicho Órgano de asesoramiento, se limita a los presupuestos legales previstos en el marco normativo aplicable al contrato en cuestión; en tanto el análisis de los aspectos técnicos es de competencia y responsabilidad de la Unidad de Obras en su condición de área usuaria del Contrato N°009-2024/VIVIENDA/VMCS/PASLC, conforme a las funciones establecidas en el Manual de Operaciones del PASLC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 242-2017-VIVIENDA y modificado mediante Resolución Ministerial N° 128-2018-VIVIENDA;

Que, la Unidad de Asesoría Legal, precisa que, la Unidad de Obras, señala que la solicitud de ampliación de plazo N° 05, no cumple con lo establecido en el literal b) del numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento, puesto que, los atrasos y paralizaciones resultan ser imputables al Consultor que solicitó dicha ampliación, puesto que, “(...) el supervisor dentro de sus alcances podía tomar las acciones inmediatas que puedan sobrellevar los problemas suscitados en el proyecto, pero tal como se evidencia en el ítem 4.2.2 del presente informe, estos no realizaron acción alguna para con la entidad, como reuniones o propuestas de solución, dejando pasar el tiempo, por lo que el periodo afectado es imputable a ellos.”;

Que, la Unidad de Asesoría Legal, en meritos a los considerandos expuestos, emite opinión señalando que, corresponde declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05, por noventa (90) días calendario, presentada por el CONSORCIO SUPERVISOR SANTA ROSA COREA – PERÚ, en el marco del Contrato N°09-20234VIVIENDA/VMCS/PASLC – derivado del Concurso Público N°002-2024-PASLC-1, en aplicación del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, conforme a lo comunicado por la Unidad de Asesoría Legal, la opinión emitida se enmarca únicamente sobre los presupuestos legales contemplados en el

artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificaciones, circunscrita estrictamente al ámbito jurídico-legal, sin que ello implique que dicho despacho se constituya en instancia revisora de los aspectos técnicos del mismo, siendo que la responsabilidad del análisis técnico corresponde únicamente a la Unidad de Obras en su calidad de área usuaria y órgano técnico, por lo que, el presente Informe es emitido para brindar atención al requerimiento de opinión legal, considerando la función consultiva y no decisoria que ostenta esta Unidad de asesoramiento en temas jurídicos, acorde con el numeral 182.2 del artículo 182 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que los dictámenes e informes se presumen facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley, motivo por el cual no constituye una opinión en cuestiones técnicas;

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, así como lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2017-VIVIENDA y, sus modificatorias realizadas mediante Decreto Supremo N° 006-2018-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 008-2023-VIVIENDA, la Resolución Ministerial N° 242-2017-VIVIENDA, que aprueba el Manual de Operaciones de la Entidad, modificado mediante Resolución Ministerial N° 128-2018-VIVIENDA, y las facultades conferidas mediante Resolución Directoral N° 023-2024-VIVIENDA-VMCS-PASLC, contando con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Legal;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05, por noventa (90) días calendario, presentada por el CONSORCIO SUPERVISOR SANTA ROSA COREA – PERÚ, en el marco del Contrato N°09-20234VIVIENDA/VMCS/PASLC – derivado del Concurso Público N°002-2024-PASLC-1, en aplicación del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** la presente resolución al Contratista **CONSORCIO SUPERVISOR SANTA ROSA COREA – PERÚ** (integrado por las empresas DOHWA ENGINEERING CO. LTD. SUCURSAL DEL PERU y META ENGINEERING S.A. SUCURSAL DE PERU, XENA E.I.R.L), así como a la Unidad de Administración, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Unidad de Administración la publicación de la presente resolución en el portal web de la Entidad.

---

<sup>1</sup> **“Artículo 182.- Presunción de la calidad de los informes**

182.1 *Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes.*

182.2 *Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.* [Subrayado agregado].

**Artículo 4.- DISPONER** el archivo y custodia de los antecedentes y documentos originales que sustentan la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por  
**GAYLE VIOLETA VARGAS ESCALANTE**  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE OBRAS (e)  
PASLC